

en aumentar otros dos o tres al precio del tabaco.

19. El aumento de alcabala se hizo ya por dos ocasiones en aquel reino en circunstancias menos urgentes que las del día. Se paga allí a razón de seis por ciento y produjo en los años de 804 y 805, seis millones de pesos según las noticias que tiene el esponente: y así a razón de ocho producirá (supuestas iguales circunstancias) ocho millones, y tendrá el erario dos millones más sin rédito, costos ni trabajo, grande ni pequeño: y cuando no lleguen a esta cantidad, llegará por lo menos a millón y medio con corta diferencia.

20. El aumento del tabaco producirá también millón y medio o dos millones, pues en el quinquenio cumplido en 805 produjo de ocho a nueve millones, que deducidos costos quedaron libres de cuatro y medio a cinco millones, siendo su precio el de diez reales libra y en proporción puros y cigarros, y habrá otro millón y medio o dos millones sin responsabilidad, gasto ni trabajo.

21. No es posible, como he dicho, que se saque igual suma de las oblaciones forzadas y voluntarias que causarían un daño incalculable: y por otra parte en estas dos contribuciones concurren circunstancias mucho más favorables, pues la primera ya se ha impuesto otras dos veces y no debe causar novedad sensible: se confunde con el precio de las cosas, se paga inmediatamente por el vendedor y no se advierte el comprador en quien recae, y se paga por consiguiente sin repugnancia. La segunda recae sobre un efecto que en realidad es de lujo, aunque la costumbre haya hecho de él una necesidad facticia: una y otra tiene las ventajas de subdividirse y estenderse sobre el mayor número en proporción exacta del consumo individual, y que ninguna de ellas ocasiona responsabilidad, gasto ni trabajo.

22. Por el contrario la otra contribución recae sobre pocos sujetos con una desproporción enorme a sus fortunas y consumos: recae sobre los miembros más útiles del Es-

tado, desabilitándolos para dar movimiento a la agricultura, industria y comercio, y estingue en sus manantiales el fondo de subsistencia y las rentas del soberano. Por otra parte ocasiona gastos y trabajo inmenso: por el pronto pierde el rey siete y medio por ciento asignado a los agentes del cobro. Item: el cinco por ciento del rédito anual, que es una carga perpetua que disminuye las rentas ordinarias y el crédito del fisco, con todos los demás inconvenientes indicados.

23. Por cuyas razones se deben preferir a la primera estas dos contribuciones: ellas no causarán perjuicio sino en cuanto toquen al capital productivo rebajándolo o impidiendo su incremento, lo que no tardará en suceder si no se dispensan al mismo tiempo a la Nueva España las gracias indicadas. Porque debe ser grande el incremento de extracción, de las nuevas contribuciones, cuales son, el aumento de derechos de que trata la pragmática de arbitrios, el quince por ciento de las amortizaciones eclesiásticas y civiles, los derechos sobre herencias trasversales, los que se recrecen a aquel comercio por almirantazgo, el valor de las enajenaciones de bienes raíces de capellanías y obras pías, el importe de las oblaciones forzosas y voluntarias que se han hecho y se harán hasta que se suspendan los artículos 13 y 35 de dicho reglamento, el producto del subsidio eclesiástico, de las anualidades de prebendas y beneficios no curados, del nuevo noveno sobre la masa decimal de las iglesias, de la pensión de pulperías, y de la sujeción indirecta a la alcabala de la industria de los Indios, artículos todos de una grande importancia que debe absorber el sobrante del producto general, tal vez nulo en el día por la obstrucción del comercio y pérdidas de la guerra, y rebajado el capital productivo si no se pone remedio con el auxilio de las referidas gracias, que podrán ser las siguientes.

24. Primera: libre permisión de fabricas ordinarias de algodón y lana sin distinción de telares anchos ni angos-

tos, ni de licencia ni otra formalidad que la de avisar a la aduana del partido para el cobro de derechos segun las leyes y los privilegios preexistentes. Ellas estan permitidas en telares anchos y angostos a los fabricantes ricos, dueños de obrajes por despachos formales del consejo y de los vireyes, y estan tolerados a los pobres en telares angostos: los primeros consumen casi toda la lana del reino, que por ser de mala calidad no puede servir para ningun genero fino, y así es que el paño mas superior que se fabrica en Queretaro no pasa de doce a catorce reales la vara, esto es, treinta o treinta y cinco reales de vellon. Sirven los tejidos que se hacen con esta materia para ponchos o mangas, capotes, chaquetas y calzones, naguas, frezadas o mantas, de que usa la última plebe de ambos sexos. Todos son groseros y de aquella clase que fabrica por sí y para sí el infimo pueblo, no solo en los países medio civilizados, sino tambien en los mas cultos en que se hallan las fabricas en toda perfeccion. Esta lana no admite salida, no se le puede dar otro destino porque el pueblo no usa colchones, y no será justo quemarla, porque, sobre otros inconvenientes encareceria mucho el precio del carnero. En cuanto a las de algodón, en que mas se ocupa el pueblo, consisten en tejidos de que usa el mismo pueblo para ropa interior en todo tiempo y exterior en tiempo de verano, y en toda estacion en tierra caliente. Los principales tejidos son de dos especies que llaman manta, la una ordinaria y la otra retejada, que tiene media vara de ancho, que vale la una a dos y la otra a tres reales vara de aquella moneda, esto es, a cinco y siete y medio reales vellon, se subroga en lugar de las platillas, creas, bramantes, cambayas y otros generos ordinarios de la India. Por manera que si se fomentara este genero de industria, se quitarian a la Francia, Flandes, Silesia e India oriental mas de cuatro millones de pesos que importan estos articulos consumidos por el pueblo. La metropoli no tiene lienzos ni algodones para vestir a la mitad de sus habitantes, ni remite a

aquella colonia sino es algunos lienzos gallegos de tan poca importancia que no merece aprecio en el caso. Tampoco remite la cantidad de paños finos suficientes al consumo de las personas acomodadas, ni paño de segunda, ni otros generos de mediana calidad que consume el pueblo medio. La mayor parte de estos articulos son todos extranjeros, y así es evidente que no le puede resultar ningun perjuicio de las fabricas ordinarias de algodón y lana de la Nueva España, y que protejidas evitarian en gran parte aquellos inconvenientes.

25. Segunda: en el supuesto cierto de que no se puede hacer mas uso del azogue que en el beneficio de las platas; que en la Nueva España se halla la introduccion de estas en las cajas reales y casa de moneda tan corriente y arreglada que no admite fraude alguno; que en las ocasiones de guerra como la presente y la pasada la falta de este articulo suele causar daños inmensos, (pues solo Guanajuato dejó de consumir por esta falta mas de nueve millones de pesos en los años de 99, 800 y 801), y en el supuesto tambien de que los mineros ricos y beneficiadores de plata, el tribunal de mineria, y las diputaciones de Guanajuato, Zacatecas y Catorce, desean prevenir estos perjuicios y tienen fondos para hacer un acopio de reserva de ochenta á cien mil quintales ¿qué inconveniente podrá haber en que se les permita extraer de su cuenta y riesgo de los almacenes del rey esta cantidad de azogue u otra que parezca mas proporcionada? Ciertamente no se concibe alguno: por el contrario se agolpan a primera vista grandes utilidades. El erario podría hacer uso de tres o cuatro millones que tiene invertidos en este objeto: la mineria trataria de habilitarse a todo riesgo aun en tiempo de guerra, y se prepararia al primer momento de la paz para un acopio suficiente en otra guerra futura. La necesidad de habilitacion pronta es bastante grave, segun noticias que tiene el esponente de Guanajuato de octubre ultimo, en que se le asegura que no habia azogue sino para

ocho meses, es decir, hasta el corriente junio. Convendría, pues, conceder esta licencia, y en tal caso la real hacienda solo tendría que proveer al consumo corriente de los zangarreros pobres y reservar para ellos en las cajas de Mejico veinte y cinco mil quintales para el caso de guerra. Se nota de paso que el consumo anual de azogue de Nueva España es un año con otro de diez y ocho mil quintales.

26. Tercera: se debe quitar la pension de treinta ó cuarenta pesos sobre las pulperías o tiendas de comestibles. Es realmente impolítica, lo primero porque reduce mucho los consumos con perjuicio de la agricultura y del erario, que pierde mucho mas en la falta de estos consumos que lo que importa la tal pension. Lo segundo, porque estanca estos artículos en los tendajoneros ricos a quienes importa casi nada esta pension anual respecto a su giro. Lo tercero, porque es infinitamente desproporcionada por la desigualdad que existe entre los tendajoneros que tienen de capital desde veinte y cinco pesos hasta catorce mil. Los de cuatro mil para arriba ocupan en cada ciudad y pueblo los centros y parajes de mayor consumo y son relativamente pocos. El mayor número es el de doscientos pesos de capital y de allí abajo. Y lo cuarto y último, porque priva de subsistencia a un gran número de familias pobres que viven honestamente con estos mercimonios cortos.

27. Cuarta: también conviene rebajar dos pesos de los seis que se impusieron sobre cada barril de aguardiente de caña al salir de la fábrica, pues arruina al fabricante si no recurre al fraude, que es otro motivo de ruina y perjuicio del erario. La real cédula del asunto fundada en principios verdaderamente económicos, encargaba al virrey no se deslumbrase con la ganancia del momento, pues estaba acreditado que en Caracas producía mas un peso sobre cada barril que los dos que se habían impuesto al principio, y que en la Havana era también mayor el producto de esta pension después que se había reducido de

cuatro a dos pesos. Sin embargo se puso aquella pension exorbitante con un reglamento tan minucioso, complicado y arbitrario que no hay clausula que no ofrezca una disputa y de pretesto a los guardas para hacer atentados sobre los causantes.

28. Quinta: se podía permitir y sujetar a contribucion el mescal ó aguardiente que se estrae de una especie de maguey que no sirve para otra cosa. Se permite en Tuspan, pueblo de Indios perteneciente a Guadalajara: se permitió también en provincias internas en el año pasado de 80, y en 92 produjo a la real hacienda veinte y cuatro mil trescientos diez y nueve pesos cinco reales seis granos en un país casi despoblado en que es tan difícil sujetar a contribucion el consumo. Se fabrica de contrabando en el resto de Guadalajara, en Mechoacan, Mejico, Durango y nuevo Reino de Leon. ¿A cuánto no subiría un consumo tan general si fuese permitido y tasado? El pulque, que apenas se usa sino en Toluca, Mejico y Puebla, asciende a ochocientos mil pesos. Permitido el mescal en todo el reino produciría dentro de dos años mas de un millón. El aguardiente de caña se mezcla con el de España en cantidad de un cuarto y aun de un tercio, y aun con esta mezcla se da tal preferencia a este aguardiente sobre los del país, que solo se recurre a los últimos cuando falta el primero o no alcanzan los medios de adquirirlo. La mayor cantidad que se ha remitido de la península en tiempo de paz no pasa de treinta y dos mil barriles. ¿Como ha de alcanzar esta cantidad para el abasto de cinco millones y medio de habitantes? No alcanza positivamente y se consumen los del país casi todos furtivamente con perjuicio del erario, porque o no se permiten o están muy recargados de derechos. Y así es evidente que no resultará perjuicio alguno a la metropoli por esta permission, y que las dos bebidas tasadas con equidad, y manejadas con moderacion formaran dentro de dos o tres años un artículo de real hacienda que pasará de dos millones de pesos.

29. Sesta y ultima: convendrá reformar al mismo tiempo algunos privilegios fiscales, como el que el fisco no ha de litigar despojado, porque con este motivo se hacen ejecutivas todas las causas aunque sean ordinarias y aun temerarias: bastando por ejemplo en materia de alcabalas un oficio del ultimo receptor para proceder al deposito de la cantidad demandada y en su defecto al embargo y secuestro de bienes. Item: el que el fisco tenga preferencia en caso de duda sobre el vasallo por el abuso que se hace en este privilegio, estendiendolo no solo a las dudas racionales y fundadas, sino a las mas ligeras y afectadas. Item: el que se atribuye a las sentencias no provocadas de los intendentes, que son los jueces de primera instancia, para que sean ejecutivas contra el vasallo y no contra el fisco, sin que preceda la aprobacion de la junta superior de real hacienda: privilegio que se debia revocar por lo menos en las causas menores que no llegan a mil pesos, porque no bajan de esta suma las costas de la tal aprobacion que es superior a las facultades del mayor numero de litigantes. Item: la inmunidad de los dependientes del fisco cuando litigan sin causa justa, que parece debia concederse solamente a los jueces y magistrados superiores. El espiritu fiscal se halla tan intimamente ligado con los intereses de sus dependientes, que no necesita estímulo sino freno. Y así parece que no habria inconveniente en estas reformas, que lo serian solo en el nombre, y causarian sin embargo efectos muy saludables y gran reconocimiento en el pueblo a la beneficencia soberana.

50. Por lo menos convendria una exortacion general de S. M. a todos los jueces del fisco, para que atiendan igualmente los derechos de los vasallos en concurrencia de los fiscales, y una exortacion patetica a todos los dependientes para que traten con dulzura, equidad y moderacion a los vasallos, facilitandoles el pronto despacho y evitando todas las dilaciones y molestias posibles.

31. Con la dispensacion de estas gracias o aquellas que

parezcan mas compatibles en el estado actual de las cosas, y la revocacion de los articulos 15 y 35 del referido reglamento, se podran aumentar dichas dos contribuciones con suceso prospero y feliz. El esponente se halla tan intimamente convencido de cuanto deja propuesto, que espondria, si le fuera licito, su cabeza al resultado: y espone desde luego sus temporalidades en cuanto le sea permitido.

Reforma fundamental capaz de elevar el real erario de la Nueva España a treinta millones de pesos en un decenio de paz, condicion de las personas, reduccion del pueblo disperso a poblaciones, propiedad. He aquí los elementos de este sistema.

NOTA: Concluidos mis asuntos particulares en Madrid desde principios del año pasado de 807, me detuve allí con el fin solo de promover la suspension de la real cedula de 26 de diciembre de 804 sobre consolidacion de vales en las Americas. Uno de los medios que puse en practica, fué el de lograr una audiencia del favorito Godoy por medio de un teniente general de su confianza, el cual habiendome entretenido por cuatro meses con vanas esperanzas, me desengañó al fin diciendome, que la materia era tan delicada que no se atrevia a tocarsela. Entonces solicite una conferencia con D. Manuel Sistos Espinosa (que era el Neker de Godoy), y la conseguí por medio del señor D. Antonio Porcel, secretario del consejo y camara de Indias, a quien respetaba Espinosa por haber sido su gefe. Hablé en presencia de los dos una hora sobre los inconvenientes que habia en las Americas para la ejecucion de la citada real cedula. Me escuchó Espinosa con dulzura sin contradecirme una palabra, y al fin me dijo que le formara un apunte de las razones espuestas en la concurrencia, con cuyo motivo forme en dos mañanas el escrito.

que antecede, en cuya vista me contestó Espinosa, que se concederian a las Americas todas las gracias que yo pedia en su favor; pero que el estado de los negocios no permitia por entonces la suspension de la referida real cedula. A los ocho dias de creada la junta suprema de Sevilla, presenté en ella una copia de este escrito reproduciendolo y añadiendo los nuevos motivos de suspension que ofrecian las circunstancias, y creo que mi solicitud pudo haber tenido algun influjo en la suspension general de la consolidacion que decretó la referida junta. — *Manuel Abad Queipo.*

REPRESENTACION

AL REAL ACUERDO DE MEJICO, COMO DIRECTOR DEL ESCOLENTISIMO SEÑOR
VIREY GARIBAY, SOBRE LA NECESIDAD DE AUMENTAR LA FUERZA
MILITAR DE ESTE REINO, PARA MANTENER LA TRANQUILIDAD
PUBLICA, Y DEFENDERLO DE UNA INVASION EXTRA-
ORDINARIA DEL TIRANO DE LA EUROPA.

M. P. S.

Siendo notorio que la sabiduria de V. A. preside felizmente los consejos de gobierno del escelentisimo señor virey, me considero obligado en calidad de buen patriota, y en cumplimiento de la invitacion de ese superior gobierno a elevar a la alta consideracion de V. A. cuanto me parece oportuno y necesario para la defensa de este reino, no muy seguro de turbaciones intestinas, capaces de comprometer la tranquilidad publica y la union de sus habitantes, que en todo evento es de la mayor importancia: y mas espuesto de lo que parece a una invasion extraordinaria y violenta de nuestro feroz enemigo, cuya insaciable codicia contempla la Nueva España como un ma-